

06AC6D

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 751 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 13 NOV 2025

PROVINCIA DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: El Informe N° 495-2025-MPHCO/PPM, de fecha 30 de setiembre de 2025, emitido por el Procurador Público Municipal; el Proveído N° 563-2025-MPHCO-OEC, de fecha 23 de octubre de 2025, de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Informe Legal N° 824-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de octubre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; así como el Sello de Proveído N° 5638-2025-MPHCO-A, de fecha 29 de octubre de 2025, mediante el cual el Despacho de Alcaldía dispuso la proyección del presente acto resolutivo; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico mediante actos de gobierno, administrativos y de gestión.

Que, mediante Informe N° 495-2025-MPHCO/PPM, de fecha 30/09/2025, el Procurador Público de la MPHCO, comunica que, a través de la sentencia N° 17-2023 contenida en la resolución N° 09 de fecha 31 de enero del 2023, se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Aguilera Echevarría Angelica María. Asimismo, mediante la resolución N° 16 de fecha 16 de agosto del 2023, la Sala Civil, confirmó la sentencia N° 17-2023. Dado lo resuelto, la Procuraduría interpuso casación, sin embargo, la misma fue declarada improcedente.

Que, con Proveído N° 563-2025-MPHCO-OEC, de fecha 23 de octubre de 2025, la Oficina de Ejecución Coactiva, remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente.

Que, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 824-2025-MPHCO-OGAJ, del 29 de octubre de 2025, señala que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice, sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto nulo antijurídico contrario a la ley y, eventual y consecuentemente, declarado nulo.

Que, bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencias, observando siempre las normas de carácter general, por cuanto si bien es cierto los gobiernos locales tienen autonomía política, administrativa y económica, empero dicha autonomía no puede atentar contra normas de carácter general.

Que, respecto a los Requisitos de Validez del acto, Causales de Nulidad y la Oportunidad de solicitarlas, a través de los Recursos Administrativos, cabe señalar, el Artículo 3°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consigna los Requisitos de validez de los actos administrativos; (...) 5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; el Artículo 5°, del TUO de la Ley N° 27444, determina el Objeto o contenido del acto administrativo; (...) 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto; el Artículo 10°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece las causales de vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho; 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...); y, por último, el Artículo 12°, de la citada norma legal, señala Efectos de la declaración de nulidad, 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)

Que, el Artículo 40° del TUO de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, señala; "La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

Que, por otra parte, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"*.

Asimismo, el párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala";*

Que, del caso concreto, se tiene que mediante Sentencia N° 17-2023, recaída en la Resolución N° 09, de fecha 31/01/2023, el 1° Juzgado Civil – SEDE ANEXO de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, falló: 1) Declarando FUNDADA LA DEMANDA 2) Declaro NULA la Resolución de Alcaldía N° 265-2021-MPHCO/A de fecha 17/05/2021, 3) MANDO que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley.

Que, en ese contexto, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, mediante Informe N° 495-2025-MPHCO/PPM, de fecha 30 de septiembre de 2025, informa que a través de la referida Sentencia N° 17-2023, contenida en la Resolución N° 09, se declaró fundada la demanda interpuesta por Aguilera Echevarría Angélica María. Asimismo, señala que, mediante Resolución N° 16, de fecha 16 de agosto de 2023, la Sala Civil confirmó la referida sentencia. Finalmente, indica que, pese a que la Procuraduría interpuso recurso de casación, este fue declarado improcedente.

Que, en mérito a lo a lo expuesto y tomando en consideración que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, deviene necesario **EMITIR NUEVA RESOLUCIÓN**; en cumplimiento a la sentencia N° 17-2023, contenido en la Resolución N° 09 de fecha 31 de enero de 2023, el cual falló: (...) **3) MANDO**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, dejando sin efecto la papeleta de infracción N° 019066, de fecha 01 de enero del 2021, del código de infracción N° M-41; así como la sanción de multa administrativa equivalente al 150% de la UIT vigente en ese entonces equivalente a la suma ascendente a S/. 6,600.00

Que, en ese sentido se debe tener en cuenta que la Sentencia antes señalada precisa lo siguiente: 17. (...) 01 de enero de 2021, a horas 11:20 am. se encontraba con dirección al centro de atención temporal-Amarilis a efectos de saber el estado de salud de su pareja quien fue internado el día anterior a horas de la noche (31 de diciembre de 2020 horas 19:00) por su delicado estado de salud COVID 19 con deficiencia respiratoria, y atender sus necesidades de medicinas prescritas, situación que dejo constancia en el rubro de observaciones del conductor de la papeletea de infracción de tránsito N° 019066 de fojas ciento veintidós, en ese sentido si bien es cierto en el momento de ser intervenida la demandante no contaba con el pase vehicular correspondiente, también es cierto que esta ha acreditado que el día del incidente no se encontraba paseando o infringiendo la norma por rebeldía o de manera temeraria, sino que se dirigía al centro de salud donde se encontraba internado su hoy esposo, de lo que se colige que, su accionar se encuentra inmersa en el artículo 4, numeral 4.1 literal c) del D.S N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, que durante la vigencia

del estado de emergencia nacional, permitía circular a las personas por las vías de uso público para la asistencia a centros de servicio y establecimiento de salud, así como centros de diagnósticos, en caso de emergencia y urgencias y en el eximente de responsabilidad administrativa señala en el inciso c) del D.S N° 006-2020-IN, que aprobó el reglamento del D.L N° 1458, para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del Covid-19. Aunado a ello y reforzado la idea anterior debemos referir que durante la pandemia por el COVID-19 los hospitales a nivel nacional habían colapsado por la gran cantidad de pacientes con esta enfermedad motivo por el cual los profesionales de salud no se abastecía para poder atender todos, por lo que en muchas ocasiones se requirió de la ayuda de algún familiar para conseguir los medicamentos o exámenes pertinentes, sin los cuales el paciente por COVID-19 corría el riesgo de fallecer, como en el caso de autos, en donde la vida del hoy esposo de la demandante Cesar Jandao Diaz Sandi se encontraba en riesgo por haber sido diagnosticado de infección respiratoria aguda por el virus causante del COVID-19 que podría llevarlo a la muerte, tanto es así, que le hicieron firmar una hora de consentimiento informado para el tratamiento de COVID-19 (...)

Que, así las cosas, le corresponde a la administración dar cumplimiento a la sentencia. Ahora bien, tomando en consideración que mediante Resolución de Alcaldía N° 265-2021-MPHCO/A, de fecha 17/05/2021, resuelve DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1267-2021-MPHCO-GT, de fecha 02/03/2021, interpuesto por la administrada Angélica María Aguilera Echevarría, mediante expediente N° 202106695, de fecha 29/03/2021 (...), corresponde evaluar el fondo de la pretensión de la solicitante, por ello se indica lo siguiente:

Que, en el presente proceso, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 1267-2021-MPHCO/GT, de fecha 02/03/2021, se resuelve **IMPONER SANCIÓN de multa administrativa a la Sra. Aguilera Echevarría Angelica María, por la infracción M.41 sancionado con el 150% de la UIT, ascendiendo la Multa en 6,600 (seis mil seiscientos soles).**

Que, sin embargo, como bien señala la sentencia N° 17-2023, se sancionó a la administrada por la comisión de la infracción signada con el código M-41, *Circular, interrumpir y/o impedir el tránsito, en situaciones de desastre natural o emergencia, incumplimiento de las disposiciones de la autoridad competente para la restricción de acceso a las vías*, empero, no se tomó en cuenta que al momento de la comisión de la infracción la administrada incumplió la norma debido al evento de fuerza mayor que en ese momento acontecía (peligro de muerte de su entonces conviviente por el contagio del COVID-19). En este sentido corresponde aplicar la eximente b) del Decreto Supremo N° 006-2020-IN "Decreto Supremo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19".

b. Caso fortuito o la fuerza mayor.

Que, estando a que la conducta de la administrada, se enmarca en la eximente de responsabilidad antes citada tal cual lo establece la norma, no correspondía aplicar la papeleta N° 019066, por ende, no corresponde tampoco aplicar la multa impuesta mediante la Resolución Gerencial N° 1267-2021-MPHCO-GT, de fecha 02 de marzo del 2021.

Que, siendo así, la sanción impuesta al administrado mediante Resolución Gerencial N° 7432-2020-MPHCO-GT de fecha 02/12/2020 deviene en NULA, pues como ya se ha establecido la conducta realizada tiene un motivo de ser y por tanto se exime de responsabilidad a la administrada.

Que, bajo lo precisado y estando al Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Sentencia N° 17-2023, recaído en el Expediente N° 00771-2021-0-1201-JR-LA-02; se procede a una nueva revisión integral del procedimiento administrativo, sobre los mismos hechos y los mismos medios de prueba; siendo así, en el presente procedimiento administrativo, es de advertir que, se ha infringido normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de debido procedimiento y Procedimiento Regular consignado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; al advertirse que, la conducta de la administrada se enmarcaba en la eximente de responsabilidad administrativa signada en el D.S N° 06-2020-IN, misma que tenía plena vigencia al momento de la infracción, por tanto no se debió imputar los cargos establecidos en la PIT N° 019066, corresponde por tanto declarar la nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 10 del Texto Único de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco emitir la presente resolución, en cumplimiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, garantizando los derechos del administrado, así como la observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento y predictibilidad.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1267-2021-MPHCO/GT de fecha 02/03/2021; interpuesto por la administrada AGUILERA ECHEVARRÍA ANGELICA MARIA, con expediente N° 20210695, en merito a la sentencia N° 17-2023, de fecha 31/01/2023 y a los fundamentos expuestos en la presente resolución, en consecuencia, NULA la Resolución Gerencial N° 1267-2021-MPHCO/GT de fecha 02/03/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 019066, de fecha 01/01/2021; en consecuencia, **LEVANTAR** las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en mérito a los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - SE TENGA PRESENTE, en la resolución de su propósito, que con su emisión la VÍA ADMINISTRATIVA QUEDA AGOTADA, de conformidad a lo establecido por el Artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

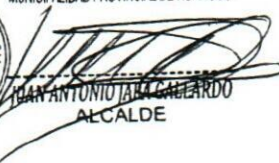
ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia fedatada de la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, a fin de que comunique al Juzgado de la causa el cumplimiento del mandato judicial.

ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, Procuraduría Pública Municipal, demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y a la administrada Angelica María Aguilera Echevarría, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO


JUAN ANTONIO JARA
ALCALDE

